

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
FLORENCIA – CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela  
Radicación :18-001-31-18-001-2022-00137-  
00 Accionante : **ARNULFO RODALLEGAS VALOYS**  
Accionado :NACION MINISTERIO DE DEFENSA,  
DIRECCION DE SANIDAD MILITAR,  
EJERCITO NACIONAL.  
Sentencia :143

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

**1.- ASUNTO**

Resolver la acción de tutela promovida por el señor **ARNULFO RODALLEGAS VALOYS**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de igualdad, derecho a la salud, derecho a la dignidad humana y derecho de petición.

**2.- ANTECEDENTES**

Funda la parte accionante su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Señala el señor **ARNULFO RODALLEGAS VALOYS** que, el 13 de abril del 2022, solicito mediante derecho de petición ante la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA, DIRECCION DE SANIDAD MILITAR y EJERCITO NACIONAL**, solicitando que se le tuviera en cuenta las historias clínicas que, debido al desorden interno nacional en todo el país, muchas historias clínicas no reposaban en dichos archivos; ahora bien, manifiesta el accionante que conservó una copias de ellas toda vez que se trata de enfermedades degenerativas.

De acuerdo a lo anterior, manifiesta el accionante que solicita dichas historias clínicas con el fin de que sean calificados dentro de la ficha medica de retiro registrada en la Dirección de medicina laboral, hasta ahora no ha recibido respuesta alguna.

Advierte que, debido al desorden administrativo y omisión por parte de algunos funcionarios de dispensarios, dichas historias clínicas originales se extraviaron y no quedo ningún soporte ni archivo de ellas en los dispensarios, solo la copia informal que en su momento los pacientes logran sacar.

Señala que, en varias ocasiones el accionante solicito copia de la carpeta o expediente que reposa en el sistema de Medicina Laboral y la respuesta siempre fue que no había sistema en el momento, por lo tanto, debía ir cuando se encontrara el encargado, evidenciándose una omisión por parte de los servidores públicos de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA, DIRECCION DE SANIDAD MILITAR, EJERCITO NACIONAL**.

## 2.1.- Petición

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, el señor ARNULFO RODALLEGAS VALOYS, solicita se tutelen los derechos fundamentales y consecuentemente se ordene a quien corresponda lo siguiente:

1. Solicitar a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL, DIRECCION DE SANIDAD MILITAR A NIVEL NACIONAL DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA que le Califique la ficha de retiro y se expidan las ORDENES DE CONCEPTO POR ORTOPEDIA COLUMNA CERVICAL, DORSAL CADERA AMBOS LADOS, TOBILLOS, HIPERTENSION TERIAL, DIABETES OPTOMETRIA, COMO SE DEMUESTRA EN LA HISTORIA CLINICA para que estas a su vez, fueran calificadas por los especialistas.
2. Solicita que todo los tramites que se deban hacer se realicen en la oficina medico laboral de Florencia, Caquetá, toda vez que este es su domicilio de residencia; Allegar a la dirección de notificaciones enunciada en el escrito de tutela.

## 3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 18 de julio de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia<sup>1</sup>, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha<sup>2</sup>, a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un (1) día contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo, al tiempo que, se dispuso la vinculación de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL.**

## 4.- RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

**4.1 EL EJÉRCITO NACIONAL**, a pesar de estar debidamente notificado del inicio del presente trámite tutelar, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones expuestas en el escrito tutelar<sup>3</sup>.

No obstante, la Dirección de Negocios Generales del Ejército Nacional de Colombia, a través de correos electrónicos remitidos el 22 de junio de 2022<sup>5</sup> y 28 de junio de 2022<sup>6</sup>, a las direcciones [disan.juridica@buzonejercito.mil.co](mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.co), [talentohumanodisan@ejercito.mil.co](mailto:talentohumanodisan@ejercito.mil.co), [anny.suarez@buzonejercito.mil.co](mailto:anny.suarez@buzonejercito.mil.co), [registrodisan@ejercito.mil.co](mailto:registrodisan@ejercito.mil.co) y con copia a este Despacho, indicó que, en atención a la competencia funcional de esa dependencia, remitía el mensaje de datos a través del cual este Juzgado notificó la admisión de la presente acción, con el fin de que se realizaran las actuaciones que se consideran pertinentes y se efectuaran los pronunciamientos de ley, de forma oportuna a esta autoridad Judicial; solicitando que los archivos y documentos anexos, fueran atendidos de manera prioritaria, toda vez que el incumplimiento de los términos dispuestos por la ley, podían generar traumatismos administrativos y sanciones de tipo legal. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Resolución

---

<sup>1</sup> ver archivo “02ActaReparto.pdf” del expediente digital.

<sup>2</sup> ver archivo “05AutoAdmisionTutela202200137.pdf” del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivos “08ConstanciaRemisionadadEjércitoNacional.pdf”

Ministerial No 3402 del 28 de abril de 2016, la cual aprueba la Disposición No 04 del 26 de febrero de 2016, a través de la cual “Se Reestructura la Organización del Ejército Nacional, se aprueban sus tablas de organización y equipo TOE y se dictan otras disposiciones”; por lo que se requirió que en la respuesta que fuese otorgada a este Despacho, se solicitara la desvinculación del Comandante del Ejército en caso de evidenciarse su vinculación, toda vez que corresponde a la dependencia al interior de esa Institución castrense efectuar los trámites correspondientes y generar un pronunciamiento a la solicitud, tomando como base la competencia funcional y/o legal correspondiente.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1 Competencia.**

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que las entidades accionadas ARNULFO RODALLEGAS VALOYS, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, EJÉRCITO NACIONAL y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, son del orden nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1°, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **5.2 De la acción de tutela**

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

### **5.3. Legitimación.**

Así mismo, se observa que la acción de tutela es promovida por el señor ARNULFO RODALLEGAS VALOYS, quien es la persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la legitimación por activa, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la legitimación por pasiva, se encuentra que la acción se interpone en

contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, EJÉRCITO NACIONAL y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, quienes presuntamente están desconociendo los derechos fundamentales del accionante; por lo que, al tratarse de autoridades públicas, existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos del artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991.

#### **5.4 Problema Jurídico.**

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la parte accionante, se configura una violación de los derechos fundamentales de petición, dignidad humana, igualdad y salud, del señor ARNULFO RODALLEGAS VALOYS, como consecuencia de la presunta omisión por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y EJÉRCITO NACIONAL, consistente en no haber emitido respuesta de fondo a la petición presentada el 13 de abril de 2022, en la que solicitó información

#### **5.5. Solución al Problema Jurídico.**

##### **5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.**

Frente al requisito de **inmediatez**, se advierte que, según lo manifestado por el accionante, el día 13 de abril de 2022, se elevó petición ante la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, EJÉRCITO NACIONAL, la calificación de la ficha de retiro y la realización de exámenes médicos del señor ARNULFO RODALLEGAS VALOYS y según lo manifestado en el escrito de tutela, hasta la fecha de presentación de la acción que nos ocupa, no había recibido respuesta alguna, por lo que al parecer la presunta vulneración de sus derechos persistía.

En relación con el requisito de **subsidiariedad**, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad, habida cuenta que, de la documentación arrojada con el escrito tutelar, se advierte que el accionante elevó solicitudes ante las entidades accionadas, sin al parecer haber recibido respuesta, por lo que, acude a la acción constitucional.

##### **5.5.2 El derecho de petición.**

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**<sup>4</sup>, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial

---

<sup>4</sup> Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía<sup>5</sup>, definió que (i) toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) puede ser presentado de forma escrita o verbal.; (iii) las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; (iv) la informalidad en la petición y; (v) el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.<sup>6</sup>

Ahora, en punto de este derecho respecto de las personas desplazadas por la Violencia<sup>7</sup>, en sentencia T- 142 de 2017<sup>8</sup>, la Corporación resaltó la importancia de que se brinde una respuesta que resuelva de fondo, clara y oportunamente lo pedido. Destacó que observar esta garantía permite el ejercicio de otros derechos fundamentales, para las personas en situación de desplazamiento, quienes deben ser sujetos de especial protección.<sup>9</sup>

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas (i) las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; (ii) las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el parágrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio Nacional hasta el 30 de mayo de 2020, la cual fue ampliada a través de Resoluciones No. 084 de 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020, 2230 de 27 de noviembre de 2020, 222 del 25 de febrero de 2021, 738 del 26 de mayo de 2021, 1315 de 2021, 304 de 2022 y mediante Resolución No. 000666 del 28 de abril de 2022, se prorrogó hasta el 30 de junio de 2022, por haberse visto afectado el país con casos de Coronavirus COVID-19, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del virus en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Con ocasión de lo anterior, el 28 de marzo de 2020 se expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020, disponiendo en el artículo 5° la ampliación de términos para atender las peticiones, y en consecuencia, se consagró que:

---

<sup>5</sup> En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

<sup>6</sup> En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

<sup>7</sup> Sentencia T-517 del 21 de Junio de 2010, M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

<sup>8</sup> M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

<sup>9</sup> En Sentencia T 142 de 2017, la Corte Constitucional señaló: “La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas, de **atender las mismas en forma oportuna, eficaz y de fondo**. Asimismo, ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado. Esta Corporación ha sostenido que el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada. La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

**Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. (Negrilla y subrayado por el Despacho).

### **5.5.3 El derecho a la Igualdad.**

De otra parte, en cuanto a la definición y las garantías mínimas del derecho a la igualdad el Alto Tribunal Constitucional<sup>19</sup>, ha señalado.

*De esta manera, la Corte ha precisado que la igualdad comprende (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes.*

*Ahora bien, teniendo en cuenta que, del principio de igualdad de todos ante la ley, se deriva el derecho ciudadano de recibir “la misma protección y trato de las autoridades” Esta Corporación ha precisado que su garantía y realización efectiva obliga a todos los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo mismo autoridades administrativas que jueces, al sometimiento del poder al derecho y a la proscripción de la discriminación, la arbitrariedad y la inseguridad. De esta obligación constitucional de igualdad de “protección y trato” de las personas, se desprende:*

*(i) el deber a cargo de la administración y la judicatura de adjudicación igualitaria del derecho; (ii) y el derecho de las personas a exigir de sus servidores que, en el ejercicio de sus funciones administrativas o judiciales, reconozcan los mismos derechos a quienes se hallen en una misma situación de hecho prevista en la ley.*

*En suma, el deber de igualdad en la aplicación de las normas jurídicas, al ser un principio constitucional, es a su vez expresión de otro principio constitucional, el de legalidad. El ejercicio de las funciones administrativa y judicial transcurre en el marco del estado constitucional de derecho y entraña la concreción del principio de igualdad de trato y protección debidos a los ciudadanos, en cumplimiento del fin estatal esencial de garantizar la efectividad de los derechos, y en consideración a la seguridad jurídica de los asociados, la buena fe y la coherencia del orden jurídico. Lo que conduce al deber de reconocimiento y adjudicación igualitaria de los derechos, a sujetos iguales, como regla general de las actuaciones judiciales y administrativas.*

### **5.5.4 Del derecho a la salud.**

En relación con el Derecho a la salud, ha señalado la Jurisprudencia Constitucional<sup>10</sup>:

#### **4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia**

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: “es un servicio público de carácter obligatorio que

---

<sup>10</sup> Sentencia T 092 de 2018.

*se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”.*

*Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.*

#### **5.5.5 dignidad humana.**

En relación con el alcance y contenido del derecho a la dignidad humana, la Corte constitucional<sup>17</sup>, ha puntualizado que:

*La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciados: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.*

Al respecto, dentro del mismo pronunciamiento, la Corte ha entendido a la dignidad humana como un derecho fundamental autónomo, en los siguientes términos:

*Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.*

### **5.6. CASO CONCRETO**

Corresponde determinar si a partir del proceder que acusa el accionante en su escrito de tutela, la entidad ha vulnerado los derechos fundamentales que invoca.

De los documentos arrojados se desprende lo siguiente:

- (i) Según lo manifestado en el escrito tutelar, y que no fue desvirtuado por las autoridades accionadas y vinculadas, el señor ARNULFO RODALLEGAS VALLOYS prestó sus servicios al Ejército Nacional de Colombia y como consecuencia de ello, solicitó a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR A NIVEL NACIONAL DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, la respectiva valoración de capacidad laboral, lesiones, secuelas, indemnizaciones e imputabilidad del servicio, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 8 del Decreto 1796 de 2000, esto es, los exámenes de retiro.

- (ii) El señor ARNULFO RODALLEGAS VALLOYS, el día 13 de abril de 2022, presentó petición de manera física, ante NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, DIRECCION DE SANIDAD MILITAR A NIVEL NACIONAL DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA , solicitando se le calificara la ficha de retiro y se expidieran las ORDENES MEDICAS DE CONCEPTO COLUMNA CERVICAL,DORSAL CADERA AMBOS LADOS, TOBILLOS, HIPERTENSION TERIAL,DIABETES OPTOMETRIA COMO SE DEMUESTRA EN LA HISTORIA CLINICA, para que estas a su vez fueran valoradas y calificadas por los especialistas, sin embargo, según lo manifestado en el escrito tutelar, al momento de promover la presente acción constitucional, no había recibido respuesta alguna.
- (iii) El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, a pesar de estar debidamente notificados de inicio del presente trámite tutelar, guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones expuestas en el escrito tutelar.
- (iv) En primer término, en aplicación de la presunción de veracidad prevista en el Decreto 2591 de 1991, se tiene como cierta la afirmación del accionante, en relación a que su petición no ha sido resuelta, máxime cuando en el término de traslado el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, guardaron silencio frente a los hechos expuestos en el escrito tutelar.

En primer término, en aplicación de la presunción de veracidad prevista en el Decreto 2591 de 1991, se tiene como cierta la afirmación del accionante, en relación a que su petición no ha sido resuelta, máxime cuando en el término de traslado el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, guardaron silencio frente a los hechos expuestos en el escrito tutelar.

Lo anterior, en atención al tratamiento que a la figura ha dado la Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2018, decisión en la que sostuvo lo siguiente:

5.3.1.1 El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:

*“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

*En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.*

*5.3.1.2 La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales. (Negrilla y subrayados fuera de*

texto).

*En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.”*

*5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.”*

Conforme a lo anterior, el Despacho aplicará la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, ante la desidia del accionado en dar cumplimiento a la orden y requerimiento proferidos por el Despacho mediante auto del 18 de julio hogaña.

Es menester señalar que, el accionante acusó la vulneración de su derecho fundamental de salud, igualdad y petición, por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y el EJÉRCITO NACIONAL esta última vinculada al trámite tutelar, al no haber recibido respuesta a la solicitud que realizó el 13 de abril de 2022, que fue radicada de manera física como consta en la imagen de recibido en la petición antes aludida<sup>11</sup>, en la que reclamó se le calificara la ficha de retiro y se expidieran las ORDENES DE CONCEPTO COLUMNA CERVICAL, DORSAL CADERA AMBOS LADOS, TOBILLOS, HIPERTENSION TERIAL, DIABETES OPTOMETRIA COMO SE DEMUESTRA EN LA HISTORIA CLINICA, para que estas a su vez fueran valoradas y calificadas por los especialistas.

Cabe mencionar que, el derecho fundamental de petición está consagrado en los artículos 23 de la Constitución Política y 13 del C.P.A.C.A., conforme a los cuales, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, y que conforme a lo señalado en el artículo 15 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

*“Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. (...)”*

*PARÁGRAFO 1o. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.*

*PARÁGRAFO 2o. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas. (...)”*

Nótese, además, que, en relación con la presentación de las peticiones, la Corte Constitucional en Sentencia T 230 de 2020, indicó:

*“4.5.6.1. Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.*

---

<sup>11</sup> Ver Archivo “03EscritoTutela” página 5 del expediente digital.

*4.5.6.1.1. Ahora bien, los medios físicos pueden definirse como aquellos soportes tangibles a partir de los cuales es posible registrar la manifestación de un hecho o acto. Dentro de los más comunes para la presentación de solicitudes se destacan la formulación presencial –ya sea verbal o por escrito– en los espacios físicos destinados por la autoridad, y el correo físico o postal para remitir el documento a la dirección destinada para tal efecto. En cualquiera de los dos eventos, al peticionario debe asignársele un radicado o algún tipo de constancia sobre la presentación de la solicitud, de manera que sea posible hacer su seguimiento.”.*

Lo anterior, permite colegir que el proceder del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y el EJÉRCITO NACIONAL, desconocen el contenido que, de antaño, la Constitución Política y la Corte Constitucional han asignado al derecho fundamental de petición, por lo que se abre paso conceder la protección tutelar deprecada, pues las instituciones accionadas, se quedaron cortas con su actuar, pues no brindaron una respuesta clara, de fondo y congruente a lo requerido por el peticionario.

En consecuencia, habrá de disponerse que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y el EJÉRCITO NACIONAL, cada una dentro del marco de su competencia procedan a dar respuesta clara, de fondo y precisa a lo solicitado en la petición elevada por el accionante el día 13 de abril de 2022; actuación que deberá ser puesta en conocimiento del peticionario, en la dirección suministrada para efecto de notificaciones, al igual que debe ser acreditada ante este Despacho junto con la constancia de notificación a la accionante, so pena de que pueda iniciarse trámite de cumplimiento y/o incidente de desacato.

De acuerdo a lo anterior, se advierte a la parte actora que para efectos de impartir el trámite de cumplimiento o el incidente de desacato previstos en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, respectivamente, deberá poner en conocimiento del Despacho, la omisión por parte de la entidad en atender las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, en el evento que no haya procedido de conformidad y en los términos previstos en esta decisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **ARNULFO RODALLEGAS VALOYS identificado con cédula de ciudadanía No. 16.613.198** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. - ORDENAR** al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y el EJÉRCITO NACIONAL, a través de sus Directores o quienes hagan sus veces, junto con las demás dependencias encargadas y conforme a sus competencias, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, procedan a dar respuesta clara, de fondo y precisa a lo solicitado en la petición elevada por el accionante el día 13 de abril de 2022; actuación que deberá ser puesta en conocimiento del peticionario, en la dirección suministrada para efecto de notificaciones, al igual que debe ser acreditada ante este Despacho junto con la constancia de notificación a la accionante, so pena de que pueda iniciarse trámite de cumplimiento y/o incidente de desacato.

**TERCERO. - NOTIFICAR** a las partes este fallo, en la forma prevista en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO. -** En el evento de que esta sentencia no fuere impugnada, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in dark ink, consisting of a large, stylized 'P' followed by several loops and a final upward stroke.

**ANDRÉS FELIPE POLANIA LUGO**

Juez